RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nº69 Neuquén, 29 de noviembre de 2021 VISTOS: Estos autos caratulados "IEP - ABOY LUIS ALBERTO S/ EJECL ley de ejecución de la pena privativa de la libertad (en adelante, ley de ejecución penal). La defensa particular había pretendido el otorgamiento de salida los registros audiovisuales de los días 4 y 5 de agosto de 2021, y en sistema Dextra, las actas respectivas). Esa parte peticionó una revisión de lo resuell audiencia del 10 de agosto de 2021, y en sistema Dextra, el acta correspondiente). La misma asistencia técnica impugnó esa resolución. Con posteriorid audiencia respectiva). II. El Dr. Sebastián Raúl Perazzolli, defensor particular, interpuso una impugnación extraordinaria, a favor del condenado Luis Abo penal), según el texto de la ley n.o 25948 (que considera aplicable al caso). Agregó que por igual motivo y al presuntamente existir una causa federal cor condiciones de hacerlo. Manifestó que si el a quo eventualmente compartía la posición de los acusadores, respecto a que la modificación de la ley n.o 27 de los homicidios agravados. Que ese argumento sería independiente de la reforma del año 2017 y del artículo 56 quater de la ley n.o 24660. Expresó qu cumplimiento de la sentencia, en el caso, 35 años. En subsidio, para el supuesto que se considerare que la resolución del Tribunal de Impugnación resul sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Aludió a que el artículo 56 bis, según la ley n.o 25948, es una r prever igual pena en abstracto), el legislador daría una solución legal distinta. Que solo al tipo penal del artículo 80 inciso 7 del CP, y no a los demás hon que ese artículo soslaya la situación particular de cada interno, al no valorar el esfuerzo y progreso de cada condenado en el marco de su encierro. Meno calificaciones ejemplares de conducta y concepto (10-10). Opinó que vedar la posibilidad de acceder al régimen de la progresividad, por considerar que o norma garantiza un régimen especial de progresividad. A su entender, en este caso, esa norma no aparecería como una reglamentación razonable del p también debería ser descalificada constitucionalmente por no cumplir con el fin constitucional de la pena. Citó jurisprudencia. Hizo reserva del caso feder presentado en término, por quien se encuentra legitimado para ello, contra una decisión impugnable (artículos 242 primer párrafo, 249 y concordantes de Sala ha sostenido que resulta en extremo restrictiva, por lo que no sólo debe invocarse sino también demostrarse de modo fehaciente por la parte interes su fin y naturaleza, el recurso extraordinario implícitamente referenciado en el artículo 248 del CPPN es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gra pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir del fallo apelado, sino mantener la supremacía nacional supuesto de error en las resoluciones del caso []. b) Los fallos que se expiden adoptando una entre varias posibilidades interpretativas (cuestiones opinal fallo [...]" (cfr. Sagüés, Néstor Pedro; Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario, 4a ed., Ed. Astrea, Bs. As., 2002, T. 2, pp. 112/113). Ade implícitamente desechado al quedar desplazado por la opción del juzgador de aplicar otro ordenamiento legal, opción que no se demuestra que sea arbit planteos de la defensa como las refutaciones del MPF y de la parte querellante; también, la réplica de la defensa cuando hizo uso de la última palabra. A Dr. Trincheri hizo referencia a lo expuesto por la defensa contra lo decidido por el tribunal de revisión, respecto al rechazo del planteo de inconstitucional progresividad. También, que la ley n.o 27375 era más beneficiosa para el condenado que la ley n.o 25498; y que no se había demostrado que el artículo versión de la ley n.o 25948 que impedía beneficios -del período de prueba-, en relación al -artículo- 80, solamente a quienes habían cometido un delito o creando una ley nueva para este caso particular y quedaría el régimen de la ley n.o 27375. Reiteró que la defensa no ha planteado la inconstitucionalida la inconstitucionalidad de una norma, se debe extremar los cuidados para que la decisión que adopte el tribunal no violente todo el ordenamiento jurídico declaración de inconstitucionalidad de una norma, el litigante tiene la carga de demostrar la repugnancia de la norma con la situación concreta del caso. información. Que no se conocen los hechos por los que fue condenado Aboy; lo único que se informó es que fue condenado a prisión perpetua, como co formal de la impugnación ordinaria y se confirmó, en su totalidad, la decisión del tribunal revisor. Hasta aquí las razones dadas por el Tribunal de Impugn según el texto de la ley 25948-. En ese escenario, se considera que la fundamentación dada por el Tribunal de Impugnación resulta suficiente y traduce u el particular, conforme a una doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha sostenido: "[...] La declaración de inconstitucional cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. doctrina de Fallos: 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; un lado, dirige el cuestionamiento a una norma que no es aplicable al caso, y por otro, ensayó una crítica que no resulta suficiente en orden a la pretendi robo agravado por su comisión con armas en grado de tentativa (artículos 42, 165 y 166 inciso 2 del CP), en concurso real con homicidio calificado (artíc declaración de inconstitucionalidad por la "inconstitucionalidad" misma. Esto, ya que la mencionada excepcionalidad de esa declaración obliga a que los citada es la que se encuentra vigente en la actualidad. Si bien por el principio de legalidad ejecutiva, la ley n.o 25948 que se encontraba vigente al mome de que la comparación de las leyes debe efectuarse teniendo en cuenta el texto completo de cada una de ellas; ya que se encuentra vedado a los jueces expondrán. 12) A partir de la consideración de los tipos penales que se excluyen de los beneficios del período de prueba, se desprende que el homicidio liberación, destinado a los supuestos incluidos en el artículo 56 bis de la ley de ejecución penal, para garantizar la progresividad (artículo 56 quater). Lo c igualdad y de progresividad, en los términos planteados por el recurrente (ley n.o 25948), resulta abstracto. Además, se pone de relieve que esa parte no fundamentos dados por el juez de ejecución subrogante y por el tribunal de revisión (en las audiencias de control respectivas). Y no peticionó la declarac esclarecer que, en este caso, no se vulneran los principios alegados por el recurrente. Se recuerda que la defensa cuando adujo una afectación al principios aplicable a este caso por las razones ya dadas- también excluye a determinados tipos de delitos de los beneficios del período de prueba; se aclara que: su fundamento sea opinable. Todo depende, pues, de que concurran 'objetivas razones' de diferenciación que no merezcan tachas de irrazonabilidad (Fa sostenido que: "[...] El intérprete sólo puede obtener, como resultado de [la] comparación, la convicción de que existe un tratamiento distinto [...]; pero de considerando 7). En ese orden de ideas, se descarta una vulneración al principio de igualdad, ya que la pauta de diferenciación utilizada por la ley de eje una pauta de selección objetiva. La que, además, resulta acorde a un derecho penal de acto porque se encuentra vinculada al ilícito cometido por el conc motivos expuestos con anterioridad. En el presente legajo, la defensa solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 56 quater de la ley n.o 24 y que el condenado a prisión perpetua podría aspirar a dicho régimen a los 34 años de cumplimiento de la pena, lo que implicaría excluir a Aboy de la po permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a institucione progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa especi establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régi posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión. En todos los casos las salidas serán diurnas y po duración de la pena, con modalidad de ejecución diferente en el último año, con la posibilidad de salidas; b) un sistema de avance en el lapso mencionac régimen especial de progresividad previsto en el artículo 56 quater de la ley de ejecución penal resulta compatible con la finalidad de reinserción social (a la temática, se reconoce que hay distintas posturas en la doctrina y en la jurisprudencia; las que cuentan con prestigio académico y solvencia. Por un lad (cfr. http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/04/miscelaneas88993.pdf). En ese escenario, entre quienes postulan la validez de la norma, delitos previstos en el nuevo artículo 56 bis. [...] El art. 56 quater incluido por la ley 27375 dispone que la progresividad deberá garantizarse a partir de la legajo, se pretendían salidas transitorias [...] no implica dejar de lado el objetivo de reinserción social, sino que debe entenderse que ese objetivo será co (cfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, Causa "Armella" n.o 17366/2017, reg. n.o 1416/20, del 14/8/2020, juez Hornos). En similar sentido, se pena, ni con imperativos de igualdad, progresividad, y razonabilidad. [L]a norma cuestionada no debe ser calificada de inconstitucional, y no advierto -ni delito imputado y de la responsabilidad penal personal del condenado" (cfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Causa "Canteros" n.o 12912/201 resulta conciliable con los principios de igualdad y de progresividad; como así también, con el fin de readaptación social del condenado. 19) En suma, en corresponde confirmar el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación, como así también, las decisiones del tribunal de revisión y del juez de ejecución anteriores. Y en definitiva, remite a cuestiones de derecho común ajenas al control extraordinario. Todo lo cual, permite concluir que resta un requisito es Tribunal Superior de Justicia; RESUELVE: I. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria presentada por el Dr. Sebastián Raúl F CPPN). III. Registrar, notificar y hacer saber de ello a la Oficina Judicial a los fines pertinentes. ALFREDO A. ELOSU LARUMBE MARÍA SOLEDAD GEN